

Recibido Febrero 23 de 2021  
Edier Augusto Pérez



Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNCIPAL**  
**RIO FRIO-VALLE**

**REFERENCIA:** DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANDANTE:** HECTOR MERCHAN GUTIERREZ CC 94.454.525

**DEMANDADOS:** JESUS NORBEY, JOSE RAMON, GONZALO, GUSTAVO, ALBA NELLY LUZ MARINA, INES, HIPOLITO, ODILIA MERCHAN GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**RADICACIÓN:** 2020-161

**ADRIANA CULMAN OROZCO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Tuluá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.711.386 de Tuluá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 70.793 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **ODILIA MERCHAN GUTIERREZ CC 29.759.307, LUZ MARINA MERCHAN GUTIERREZ CC 341.974.289 Y , JESUS NORBEY CC 14.884.193 Y INES MERCHAN GUTIERREZ CC 29.110 864** personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Cali y Tuluá-Valle conforme poderes adjuntos, quienes obran como demandados en la demanda citada en la referencia, me dirijo a usted señor Juez en el momento procesal oportuno, con el objeto de contestar la misma. Así: No sin antes señor Juez solicitarle muy respetuosamente dicte sentencia anticipada, por existir la excepcion Mixta de LA COSA JUZGADA.

“CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP Laura Estephania Huertas Montero\* Universidad Externado de Colombia. La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>. Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SENTENCIA ANTICIPADA 1. Sentencia anticipada por común acuerdo de las partes Este numeral del artículo 278 del CGP establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o los apoderados lo soliciten



de común acuerdo, bien \* Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Asistente de Investigación del Departamento de Derecho Procesal, Ex semilleros de Derecho Procesal año 2013, y asistente jurídica de la firma Baluarte Abogados. 1 Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP. sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Es necesario afirmar que la forma como se encuentra redactada esta disposición podría conllevar a posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de alguna de las partes. El hecho de que se prescriba que el juez puede sugerir a las partes que soliciten la emisión de una sentencia anticipada, podría llevar a pensar que el juez, aun antes de surtirse todas las etapas procesales e incluso la contradicción de los medios probatorios, ya sabe cómo debe fallar y a quién deberá darle la razón, lo que podría constituir un prejuicio en perjuicio del derecho al debido proceso de alguna de las partes, pues si estas no quieren aceptar la sugerencia del juez y llevar el proceso hasta el final, el juez intentará acomodar sus conclusiones, sus análisis y su forma de valorar los medios de prueba a ese prejuicio que se formó. Por esta razón, será necesario que los jueces sean cautelosos a la hora de sugerir a las partes solicitar una sentencia anticipada, pues si esta no se da, deberán contrastar y validar la hipótesis fáctica que poseen del caso con todos los medios probatorios que se alleguen y practiquen en el proceso y con los alegatos que le presenten las partes en audiencia. De otra parte, si la solicitud de sentencia anticipada se pide por voluntad propia de las partes, el juez deberá estar preparado en la audiencia o antes de ella, por lo cual deberá tener clara la demanda y la contestación para saber en qué sentido deberá proferir el fallo, todo esto sin perjuicio de que pueda decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos alegados por las partes, pues la sentencia anticipada no borra esta facultad<sup>2</sup>. Otra duda que surge respecto a este numeral, es que no se establece de manera clara qué pasará con los incidentes, solicitudes o recursos pendientes de resolver, cuando las partes decidan, por solicitud propia o por iniciativa del juez, que se les dicte fallo anticipado. Se considera entonces que será necesario evaluar el caso concreto para determinar si estas solicitudes se entenderían o no desistidas. Así por ejemplo, la solicitud de sentencia anticipada implicaría el desistimiento de pruebas pendientes por practicar o de otras solicitudes o incidentes como la tacha de falsedad o el amparo de pobreza, pero no necesariamente implicaría el desistimiento de incidentes o solicitudes como el levantamiento de medidas cautelares<sup>3</sup>. Y finalmente, cabría preguntarse si es o no obligatorio correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, porque podría entenderse, en principio que la solicitud conjunta de las partes para que se dicte sentencia anticipada puede conllevar a un desistimiento tácito de su posibilidad de alegar. Sin embargo, se considera que es forzoso correr traslado para los alegatos<sup>2</sup> Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Sentencias anticipadas Código General del Proceso, Bogotá-Colombia, Ed. Villamil Portilla, 2016, 31-34. 3 Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Óp. Cit, 34-38. de conclusión, pues en el artículo 133 del CGP se establece que habrá nulidad del fallo si se omite la oportunidad de alegar de conclusión para las partes<sup>4</sup>. En todo caso, si la solicitud de sentencia anticipada se hace antes de audiencia, el juez deberá citar a ella para dictar el fallo de forma verbal, pues la regla general es que las providencias se dicten de forma oral en audiencia, salvo cuando en casos excepcionales deban dictarse por escrito<sup>5</sup>. 2. Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado



desde el punto de vista fáctico<sup>6</sup>, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP<sup>7</sup>. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria. 3. Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la 4 Numeral 6, Art. 133, CGP. 5 Numeral 5, Art. 373, CGP. Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Óp. Cit, 38. 6 Art. 173, CGP. Cfr. En el mismo sentido: VILLAMIL PORTILLA, E., Óp. Cit, 52-54. 7 Numeral 7, Art. 372, CGP. excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella “.

## A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.** Es falso, respecto de que ejerce la posesión sobre un inmueble de propiedad de todos los hermanos herederos **ODILIA MERCHAN GUTIERREZ CC 29.759.307, LUZ MARINA MERCHAN GUTIERREZ CC 341.974.289 Y, JESUS NORBEY CC 14.884.193 Y INES MERCHAN GUTIERREZ CC 29.110 864**, mis mandantes nunca han perdido la posesión del inmueble ya que la finca siempre ha tenido una tradición familiar desde el año 1.975, cuando fue asignada a los esposos MERCHAN GUTIERREZ por medio de la resolución del INCORA 6933. Y una vez fallece el señor HIPOLITO MERCHAN en el año de 1.993 (padre de demandante y demandados la finca queda bajo la responsabilidad de la señora SIRSA INES GUTIERREZ madre de los señores MERCHAN GUTIERREZ hoy actores de este libelo. Todos (10 hermanos), siempre le han ayudado al sostenimiento de la finca, con la señora Gutiérrez en la finca convivían sus hijos Inés, Nelly y Héctor. En el año de 1.998 fallece la señora Sirsa la madre y levantan sucesión en el año 2.001. Notaria Tercera de Tuluá. Antes de fallecer la señora Sirsa entrega en administración la finca, previo convenio con sus hijos, a su hijo José Ramón, desde el año 1.997, quien la tuvo hasta el año 2.004, luego la tomo en administración Jesús Norbey hasta el año 2.006, en este año 2.006 el señor HECTOR, previo dialogo con sus hermanos, tomo la finca en administración, previo acuerdo, se celebró un contrato de administración, se comprometió: -pagar impuestos, reparar el inmueble si era necesario, pagar servicios de agua y energía, todo esto lo haría con las utilidades, de la venta del café y el plátano, de allí se restaba el pago de trabajadores, y así se hizo, los hermanos Merchán Gutiérrez depositaron su entera confianza en él, quien además LES HIZO LA PROPUESTA DE COMPRAR EL INMUEBLE, por derechos y por partes, todos aceptaron( prueba de ellos son las promesas de compraventas anexas, firmadas el 6 de mayo de 2.009. Los hermanos restantes nueve (9) siempre han visitado



la finca, nunca han dejado de ir, se están 2 días, una semana, hay veces en el día, allí permanecen unas camas de propiedad de los hermanos, ya que la finca se fue deteriorando y los muebles de cuando eran niños se dañaron, de este hecho puede dar fe WILGER ALEXANDER VASQUEZ ARIAS-hijastro del señor demandante, pues fue el quien ayudo a armar estos muebles y enseres, que por cierto las envió, en el mes de julio de 2018 un Bus Escalera el día 19 de julio de 2.018, junto con los utensilios de cocina que habían llevado, sin embargo y pese a este inconveniente los hermanos Merchán Gutiérrez Nunca dejan de ir, porque es la finca Paterna que los vio crecer.

En el año 2.009, el señor Héctor Merchán Gutiérrez, les comunico, que había un embargo por impuestos de parte de la Alcaldía Municipal, y todos reunieron dinero y cancelaron, también arreglo la Elda y el techo de la finca, unos baños y todos colaboraron con \$100.000 cien mil pesos mcte.

En el año 2.009 cumplió con parte de la promesa de COMPRAR EL INMUEBLE y le compró derechos a GUSTAVO, JOSE RAMON Y ALBA NELLY MERCHAN GUTIERREZ. a razón de \$1.500.000 cada derecho, contratos a nexos a la contestación de la demanda.

El derecho de NORBEY MERCHAN estuvo embargado y secuestrado por espacio de 15 años, desde el 20 de febrero del año 2.001 hasta el 16 de febrero de 2.016. en donde el señor HECTOR MERCHAN nunca se opuso a esta medida a como supuesto POSEEDOR. Quien cancelo fue su propietario el señor NORBEY MERCHAN GUTIERREZ.

Cada año después de la cosecha siempre les mostraba a sus hermanos que ya había pagado los impuestos pero que ganancia no había, porque la venta de café estaba mal, por bajo el precio.

**FALTA DE BUENA FE.** La FINCA se le deposito en manos del señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ. par administrarla, previa reunión y autorización de todos los hermanos, y no para quedarse con ella. Este prometió comprar, Demostrando MALA FE, ahora no quiere comprar, ni desocupar, bajo el argumento, de que, en el mes de noviembre del año 2019, el Juzgado Promiscuo municipal de Ro Frio-Valle, en diligencia de Inspección Judicial del proceso Divisorio radicado 2018-049. El inmueble fue secuestrado y dejado en posesión del secuestre. Pese a que perdió el proceso divisorio y también el de pertenencia Radicado 2018-211 el cual el mismo había interpuesto se niega a desocupar el inmueble.

Respecto de la descripción del inmueble es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es falso, no sé qué quiere decir la expresión INTERVINO, manifiesta la apoderada que en esa época intervino, tal cual lo Conte en el hecho primero el señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ recibió el inmueble en el año 2.006 en calidad de administrador, nunca ha sido considerado dueño, ni ha sido visto así por sus hermanos ni vecinos, prueba de ello son las declaraciones rendidas las cuales solicito como prueba trasladada en los procesos con radicados 218 049 y 208-211 divisorio y de pertenencia respectivamente, MARIA ORFILIA BAÑOL, DANIEL ANTONIO GUTIERREZ, reside en la calle 18 N° 30-15 de la ciudad de Tuluá, celular 310 417 8243

RUTH GUTIERREZ JIMENEZ. También hay un interrogatorio de parte realizado al demandante HECTOR MERCHAN GUTIERREZ el cual le realizo el señor Juez, en donde reconoce, bajo la gravedad de juramento, que el viaje por espacio de un año en el 2012 a San José de Costa Rica, regreso en el año 2013, también interrumpe la pertenencia que el dice tener cuando presenta demanda de pertenencia en el año 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio frio, radicación 2018-2011, la cual pierde en el mes de marzo de 2020. La interrumpió más de 18 meses," De acuerdo con el art. 2522 del Código Civil, la interrupción del tiempo de posesión puede ser natural o civil.



La interrupción natural es aquella que se produce por un hecho de la naturaleza y por lo tanto, hace imposible el ejercicio de actos posesorios sobre el bien. Por ejemplo, inundaciones o terremotos.<sup>26</sup> jun. 2020.” De acuerdo con el artículo 950 de nuestro Código Civil (en adelante CC): La propiedad inmueble se adquiere por **prescripción** mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.<sup>27</sup> ago. 2020 y en este caso particular no hay posesión pacífica, sus hermanos siempre han estado allí y lo demandador en el año 2018. Radicación 2018-049 demanda que también perdió.

**FALTA DE ANIMUS.** La falta de animus de señor y dueño, se demuestra con la petición de mejoras, que hace cuando presenta esta demanda, él es consciente de que esa tierra no le pertenece que es compartida con sus hermanos, inicialmente empezó comprando derechos a sus hermanos, todo era muy cordial hasta que presento la demanda en de pertenencia en el año 2018 ante este despacho. compraventa de derechos que hace a sus hermanos en el año 2.009 mes de mayo día 6, de los derechos de cuota, JOSE RAMON, ALBA NELLY Y GUSTAVO MERCHAN GUTIERREZ porque si lo sintiera como suyo, no lo compraría. Desde el mes de mayo de 2.009 día 6 a la fecha de la presentación de la demandada, en el mes de octubre de 2.018 no había cumplido los 10 años, de posesión regular que exige el C. Civil. Arts. 2512 y 2.531.

**AL TERCERO.** Es falso, el plátano y el café venían de la época en que sembraron sus padres, pero ya los corto, el aguacate lo sembró en el mes de junio y julio del 2018, dicen sus hermanos, son palos pequeños, respecto de los recibos de energía y agua, es apenas lógico que los cancelé, puesto que su suegra permanece allí, y el pago de impuestos ha sido compartido, tal cual lo manifesté en el hecho primero. Aquí solicito prueba trasladada del dictamen del perito evaluador en el proceso 2018-2011, presentado por mis mandantes. aporfo dictamen del perito evaluador, en especial el álbum fotográfico el cual se oportó con la demanda 2018-049. Se demostró en el proceso divisorio 2018049 en el cual hay sentencia. Que el señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ había soqueado, el café antiguo, y que había sembrado un aguacate, mejoras que fueron reconocidas y liquidadas por parte del despacho.

**AL CUARTO. SI ES COSA JUZGADA.** “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”. “El artículo 219 del Código General del Proceso, regula de manera expresa el que, nuestro PCPC, llama efecto negativo de la **cosa juzgada**. La exigencia es la **triple identidad**: partes, objeto y causa. ... Se establece como regla general que la **cosa juzgada** alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal.”

**AL QUINTO.** Es falso, se explica en el hecho tercero, además estas mejoras fueron reconocidas en el proceso 2018-049, son hechos debatidos.

**AL SEXTO.** Es Falso, fueron mejoras reconocidas en el proceso 2018-049, son hechos debatidos. El señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ no es poseedor de buena fe, abuso de la confianza de sus hermanos para, manifestar su posesión, pero él es el administrador de la finca, quien debe rendir cuentas, del dinero de la cosecha, tal como le he dicho si, ha hecho créditos, fue para comprar un inmueble con local comercial-Panadería en la ciudad de Cali, ciudad donde permanece.

**AL SEPTIMO.** Es cierto. Sus hermanos no han controvertido este hecho.

**AL OCTAVO.** Es Falso, estos préstamos fueron hechos para adquirir bienes de su propiedad, como casa en Cali, con billares y panadería. Él ha mejorado la finca con



dineros de la misma finca, con el producido del café y del plátano, cultivos heredados por su padre.

**AL NOVENO.** Es falso, sus vecinos colindantes acuden a nosotros los hermanos, para corregir linderos y demás, vecinos como LUIS ALFONSO CLAVIJO MESA, MARIA IRENE MUÑOZ Y JUAN AGUSTIN MUÑOZ.

**FALTA DE POSESION REGULAR.** En el año 2.007, el señor HECTOR MERCHAN SALIO DEL PAIS A SAN JOSE DE COSTARICA, luego nuevamente en el año 2.009 por tierra, entro por Venezuela, porque manifestó a su familia que había pedido ASILO POLITICO. En el año 2.010, se vino a vivir a la ciudad de Tuluá-Valle, y establecido un negocio una PANADERIA con su hermano Humberto Merchán Suarez y aquí estuvo por espacio de un año. Todo esto lo hacía previo aviso a los hermanos, aclarándoles a quien dejaba encargado en la Finca. En el año 2.012 volvió a San José de Costa Rica, y regreso al año, esta vez sí entro a Colombia por avión, estuvo un año en la Finca. Desde el año 2013 y hasta finales de 2.014, vivió en Palmira, un mes en donde en una Panadería, en el año 2.015 compro una panadería en la ciudad de Cali, en donde se estableció y compro vivienda hasta el año 2.017, mes de marzo, este negocio se lo recomendó su hermano NORBEY MERCHAN G. una vez en la finca y en una de las visitas del señor NORBEY en el año 2.017 mes de diciembre, el señor Héctor le manifiesta que arreglen la casa de la finca estaban sus primos MARIA LUDIVIA BENJUMEA Y OSCAR MARIN ACEVEDO su esposo, también propuso que buscaran un abogado y partieran que el construía en donde le tocara, y así se hizo, se reunieron en la casa del hermano HIPOLITO y se autorizó contratar un abogado y un topógrafo, también hubo reuniones en el mes de octubre y noviembre en casa de sus hermanas INES Y LUZ MARINA, para realizar la división, también propuso el señor Héctor que le compraran los 4 derechos que posee en el inmueble, pero nadie acepto. Posteriormente manifestó el mes de junio de 2.018 que él ya tenía abogado, y que le habían dicho que la finca podía ser para él. En el mes de junio de 2.018 sembró unos aguacates por ahí 1.000, y corto el cafetal, que era el mismo que le había entregado la señora SIRSA INES GUTIERREZ. De esta manera podemos determinar que la figura existente es la contenida en artículo 770 del Código Civil.

. Es Cierto el demandante es comunero.

**AL DECIMO.** Es Falso. **No es poseedor quieto ni pacifico**, pues ha sido demandado, por sus hermanos en demanda divisorio, en donde el reclamo mejoras, ósea que no se considera dueño. Interrumpió su posesión, supuesta, con demanda 2018-049 y 2018-211, las cuales perdió. También interrumpió su supuesta posesión, cuando viajó a San José de Costa Rica en el año 2012 y regreso en el año 2.013.

**AL ONCE.** Es falso, la posesión que ha tenido el demandante respecto del inmueble no es con animus de señor y dueño, tal como explico al contestar el hecho segundo y octavo. El predio es conocido con el de los herederos Mechan. Respecto de la posesión regular no la tenido, pues explique que este ha vivido fuera del país y ha solicitado asilo político en el país de SAN JOSE DE COSTARICA.

**AL DOCE.** El poder esta anexo a la demanda.

### PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas por estar fundadas en argumentos contrarios a la realidad, están basados en hechos y situaciones jurídica que no concuerdan con la realidad procesal. Ante la inscripción de la medida cautelar, de limitación al dominio, en el Certificado de tradición, matrícula 384-51472 anotación No 7, es imposible que el



señor HECTOR MERCHAN Gutiérrez prescriba. Precisamente la ley 387 de 1.997 el decreto 2569 de 2.000, el decreto 16160 de 1.994, la ley 160 de 1.994 y el decreto 2017 de 2.001 entre otros, protegen la propiedad por desplazamientos forzados y aprovechamiento de terceros, como es el caso de la referencia, en donde los hermanos depositan la confianza en otro, quien les dice que les va a comprar y lo que pretende es despojarlos de su propiedad de manera fraudulenta. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-694<sup>a</sup> de 2.011. manifiesta que precisamente, para eso se estableció la normatividad, para proteger a los propietarios quienes por razón de orden público no pudieron volver a sus predios o tuvieron que salir de ellos.

- **LIMITACION AL DOMINIO, DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGOS, DE DESPLAZAMIENTO O DE DESPLAZAMIENTO FORZADO ESTE Y OTROS PREDIOS.** ANOTACION No 7 en el certificado de tradición. **Resolución del Municipio de río Frio-Valle del 3 de octubre de 2.008, por medio del cual se limita el dominio ley 387 de 1.997,** "... A más de lo anterior, en este punto es conveniente reafirmar que por mandato del artículo 58 de la Carta Política, de generarse un conflicto alrededor de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, ésta primará, por tal razón, sobre el ejercicio particular del derecho a la propiedad. La prevención, protección y reparación por el desplazamiento forzado, como problemática que acarrea la vulneración masiva y reiterada de múltiples derechos fundamentales, es necesariamente un asunto de interés social, y, por tanto, el ejercicio de la tenencia, la propiedad y demás derechos sobre los bienes amparados debe ser ponderado bajo esa óptica.

A más de lo anterior, en el particular, las características de la zona tuvieron una importante influencia en la justificación de la negativa por parte del Comité accionado, en observancia de la normativa anunciada. Como fue destacado en el escrito de intervención allegado por la justicia, en el municipio del Carmen de Bolívar, uno de los quince que integran la zona de los Montes de María y al que pertenece la vereda La Tacaloa –donde están ubicados los inmuebles sometidos a la medida de protección–, *"aproximadamente un tercio de la población ha sido víctima del desplazamiento y para el año 2007 la magnitud del fenómeno fue tal, que solo siete de los diecisiete corregimientos con que cuenta el municipio estaban habitados y en siete municipios de la región hay cuarenta y dos veredas completamente vacías."*<sup>[155]</sup>

Frente a este panorama, se ha determinado la incidencia de tres factores que han provocado la materialización de compras masivas de inmuebles localizados en el sector, a saber: i) la imposibilidad de retornar debido a problemas de seguridad; ii) la precariedad de la situación de los campesinos que han adquirido subsidios parciales del INCODER y iii) la compleja situación económica de la población.

Precisamente fue ésta, la existencia de determinadas deudas garantizadas con los inmuebles protegidos y la inminencia de posibles procesos ejecutivos, una de las razones aducidas por los solicitantes para exigir el levantamiento de la medida. Pero en contraposición, justamente la finalidad de este instrumento es precaver la aprehensión arbitraria de los inmuebles, debido a la prohibición de formalizar cualquier acto jurídico respecto de esos bienes, por representar un objeto ilícito<sup>[156]</sup>, a lo que se suman limitaciones para la exigencia de las deudas adquiridas por la población desplazada, de conformidad con las sentencias proferidas al respecto por esta Alta Corporación..."



**OBJECION A LAS PRUEBAS APORTADAS** el endeudamiento que tiene el señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ son de índole personal, tales como BANCAMIA, ORIENTAPAGOS, BANCO W, BANCO AGRARIO, nótese que los pagos de impuestos solo son los años 2.017 y 2.018. además, por la relación tan cercana que tiene con algunos de los hermanos se dan cuenta que, estas obligaciones fueron adquiridas para el mejoramiento de un inmueble que compro junto con su esposa el cual se encuentra a nombre de ella, por consiguiente, es irónico hacer dicha manifestación.

**INSPECCION JUDICIAL.** Solicito señor Juez la diligencia de Inspección judicial, con el fin de corroborar mejoras, entrevista de vecinos colindantes a quienes les consta que el señor HECTOR MERCHAN GUTIERREZ es un heredero más que administra la finca, porque los otros herederos nunca han dejado de frecuentar el inmueble.

**PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE POSESION REGULAR.**

1. **Oficiar a la Oficina de Emigración, Colombia,** con el fin de que certifique las salidas del país y en años el señor HECTOR MERCHAN CC **94.454525.**
2. **Oficiar a la embajada se San José de Costa Rica** en Colombia, si el señor es Asilado Político en este País y en año, solicito, este estado de ciudadanía

**TESTIMONIAL. PRUEBAS TRASLADAS, DECLARACIONES E INTEROGATORIOS DE PARTE DEL DEMANDANTE Y DEMANDADOS PROCESOS 2018-049 Y 2018-211. Juzgado promiscuo Municipal de Rio frio Valle. ( lo cual se hará bajo las costas de los demandados)**

Solicito señor Juez citar a declarar a los señores que a continuación relaciono con el fin de demostrar 1. La falta de posesión regular del demandante, Estos son:

- MARIA ORFILIA BAÑOL, reside en fenicia, celular 310 511 95 78
- DANIEL ANTONIO GUTIERREZ, reside en la calle 18 N° 30-15 de la ciudad de Tuluá, celular 310 417 8243
- RUTH GUTIERREZ JIMENEZ, calle 18 N° 30-15 de la ciudad de Tuluá, celular, 318 353 10 55
- LUIS ALFONSO CLAVIO MESA, MARIA IRENE NUÑOZ Y JUAN AGUSTIN MUÑOZ quienes son vecinos de la finca de propiedad de mis mandantes.

#### EXCEPCION DE FONDO

#### **“Código General del Proceso Artículo 303. Cosa juzgada**

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro



de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

en este proceso no hay hechos nuevos, hay identidad de partes demandante y demandado, ya hubo sentencia y quedo ejecutoriada y es la misma petición jurídica.

### PRÓCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted, competente señor Juez por conocer de la demanda principal.

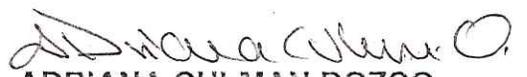
### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho y en su defecto en la carrera 29 No 15-57 Barrio Popular de la ciudad de Tuluá. Celular 3165300071 correo electrónico [a.culman@hotmail.com](mailto:a.culman@hotmail.com)

Los demandados se podrán notificar por intermedio de la suscrita, o en la carrera 30 con calle 17 esquina Parqueadero la Reina. De la ciudad de Tuluá.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
ADRIANA CULMAN ROZCO  
C. C. No 66.711.386 de Tuluá  
T. P. No 70.793 del C. S. De la J.

## **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio**

---

**De:** ADRIANA CULMAN <A.CULMAN@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 19 de febrero de 2021 3:10 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio  
**Asunto:** Pertenencia 2020-161  
**Datos adjuntos:** PERTENENCIA RIO FRIO 2020-161.pdf

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, febrero 19 de 2.021

Recibido Febrero 19 de 2021  
Edier Augusto Pérez

Señor:  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
Riofrio Valle.

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA.**  
**PSO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**  
**DTE: HECTOR MERCHAN GUTIERREZ.**  
**DDO: HIPÓLITO, JOSÉ RAMÓN, GONZALO, INÉS, GUSTAVO,**  
**ODILIA, ALBA NELLY, LUZ MARINA, JESÚS NORBEY**  
**MERCHÁN GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS O**  
**DESCONOCIDAS**  
**RDO: 2020-00161.**

**DAYRO PEREZ BETANCURT**, mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la C.C.No. 16.352.267 de Tuluá Valle, Abogado Titulado y en Ejercicio con T.P. No. 66.386 Del C.S.J, obrando en nombre y representación de los señores **HIPOLITO, JOSE RAMON Y GONZALO MERCHAN GUTIERREZ**, todos mayores de edad, vecinos el primero del Municipio de Tuluá Valle, el segundo del Municipio de Cali Valle y el ultimo del Municipio de Armenia Quindío, identificados con las C.C.No. 6.428.587 de Riofrío Valle, 15.903.223 de Chinchiná Caldas y 6.428.499 de Riofrío Valle, respectivamente, quienes obran en su propio nombre, según poderes que me fueron conferidos; por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito contestar la Demanda de la referencia, en los siguientes términos.

**A LOS HECHOS:**

A continuación, me pronunciare a cada uno de los hechos narrados en la Demanda, de la siguiente manera.

**AL PRIMERO:** No es cierto, toda vez que como es de conocimiento de esta agencia judicial, el inmueble del cual se alega la posesión, ha sido objeto de dos procesos, que se tramitan en este despacho así: **1.** Demanda de Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, radicado bajo la partida No. **2018-00211**, proceso que fue fallado en contra del demandante por medio de Sentencia No. 016 del 13 de marzo de 2.020, negándosele en dicha providencia las pretensiones al demandante, **2.** Demanda en Solicitud de Partición Material o Venta del Bien Común, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, y que a la fecha se encuentra en la etapa de

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

2

vender el mismo en pública subasta; procesos en el que además de estar involucrado el mismo inmueble, también figuran como demandados las mismas partes.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, toda vez que como lo narre al contestar el hecho anterior, la calidad que ostenta el demandante, al habitar el inmueble objeto de este litigio, es de comunero, ello se desprende de los diferentes tramites que se han adelantado al interior de la Demanda Divisoria, promovida por la misma persona, además de las diferentes acciones adelantadas por mis mandantes, mediante el ejercicio de acciones posesorias, en calidad de comuneros, quienes están atentos es a que se realice la venta en pública subasta.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, toda vez que, si se revisan con claridad meridiana, las pruebas que se solicitaran y aportaran, por este extremo, se observa que mis mandantes siempre han ejercido acciones posesorias, en el bien inmueble objeto de este litigio, pues no obstante, el accionante estar residiendo en dicho inmueble, este siempre les ha reconocido a estos, la calidad de condueños del mismo, aunado a ello de las diferentes actuaciones adelantadas al interior de los dos proceso a que he hecho referencia en este escrito, de ellos se concluye que mis mandantes siempre se han tenidos como dueños, no solo por el demandante, sino también por la comunidad.

Es de resaltar que, según información suministrada por mis mandantes, el demandante no siempre ha residido en ese inmueble y ha habido periodos en que la propiedad ha estado sola, toda vez que vivió en el Municipio de Tuluá Valle, durante el periodo comprendido entre el 2.010 y 2.011, así mismo salió del país, para residir en Costa Rica, esto tuvo ocurrencia el mes de enero del año 2.012, regresando en el mes de diciembre de 2.012, posteriormente en el mes de febrero del año 2.013 estuvo laborando en una panadería del Municipio de Palmira Valle, allí laboro más o menos hasta el mes de junio del año 2.013, es de anotar que durante los periodos que este residía en la propiedad, mis mandantes visitaban el predio de manera constante, a veces unos y a veces otros, ejerciendo actos posesorios, planeando la forma de mejorar el inmueble, para todos visitar el inmueble como residencia familiar.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, toda vez que si bien es cierto el demandante ha residido en el inmueble objeto del litigio, y presuntamente a realizado algunas mejoras, al interior, del mismo, este tema ya fue objeto de discusión dentro del proceso divisorio, en el cual, le fueron reconocidas unas mejoras, cuyo reconocimiento no lo acredita para pretender hacer surgir a la vida jurídica, la figura de la prescripción, alegada por la profesional del derecho, en el libelo de la Demanda.

**AL HECHO QUINTO Y SEXTO:** No son ciertos, y deberá de tenerse en cuenta la respuesta contenida en el hecho anterior.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta, y deberá de probarse, mas no obstante lo anterior y si esos es veras, lo que debe de hacer el demandante, es solicitar que estos como vendedores, le transfieran mediante las respectivas escrituras públicas.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, deberá de probarse.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, para ello deberá de tener en cuenta lo narrado, al dar respuesta a los hechos primero al quinto.

**AL HECHO DECIMO:** No es un hecho, es un requisito exigido en la legislación vigente, para actuar al interior de este proceso.

**A LAS PRETENSIONES:**

A las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en las argumentaciones que insertara a continuación.

**ARGUMENTACIONES:**

Se considera por parte del suscrito que las pretensiones al interior de este proceso no pueden prosperar. Ello debido a que la accionante pretende que se le reconozca la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en la figura de la posesión contemplada en nuestra legislación vigente, pero si se revisa con claridad meridiana la norma, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 762 del C.C., que a la letra reza **"ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"**. Norma de la cual se concluye que para que en este caso se pretenda adquirir mediante esta figura el bien inmueble objeto de litigio, el accionante no cumple con dichos requisitos, obsérvese que como lo narre al contestar la demanda, el inmueble objeto de la pertenecía, fue objeto de otro proceso, que se tramito en ese Despacho, bajo la partida No. **2018-00211**, proceso que fue fallado en contra de los intereses del demandante, por medio de Sentencia No. 016 del 13 de marzo de 2020, negándosele en dicha providencia las pretensiones a este, aunado a ello en este mismo despacho, se encuentra radicada Demanda en Solicitud de Partición Material o Venta del Bien Común, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, y que a la fecha se encuentra en la etapa de vender el mismo en

DAYRO PEREZ BETANCURT  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

4

pública subasta, procesos en el que además de estar involucrado el mismo inmueble, también figuran como Demandados las mismas partes .

Y es que la Doctrina define la posesión en los siguientes términos **“Definición doctrinal de la posesión: Es una situación de hecho protegida por el ordenamiento, en virtud de la cual una persona ejecuta actos de señor o dueño sobre una cosa corporal, por ser titular del derecho de propiedad correspondiente, por creer serlo o por tener la intención de llegar a ser. Dos son los elementos estructurales de la posesión el corpus y el animus. El corpus es el elemento material, externo u objetivo y significa el cuerpo o la cosa corporal. Consiste en la tenencia de una cosa corporal, en tener una persona la disponibilidad física de algo, en detener una cosa, en cuanto a la persona en quien deba radicarse este elemento, se admite una alternativa: o que el corpus lo tenga personalmente el poseedor, por si mismo, esto es, en su cabeza; o que lo tenga el poseedor por interpuesta persona (el tenedor), o sea, que este en cabeza diferente de la del poseedor. El animus es el elemento formal, interno, espiritual o subjetivo y significa ánimo, intención, voluntad, consentimiento. Consiste en que una persona se considera por si, ante sí y para sí dueño o señor de una cosa. En cuanto a la persona que deba tener este elemento, no se admite alternativa: siempre el animus debe radicarse en cabeza del poseedor, este siempre deberá tenerlo personalmente y nunca otra persona por él. No en vano es el elemento subjetivo, el que está dentro del sujeto-poseedor. He aquí palmaria la razón por la cual las únicas personas incapaces de poseer son los dementes y los infantes (art.784 inc.2°): porque no tienen voluntad, no tienen animus. Tan axial es el animus en la posesión, tan definitorio es de esta, que sin él no hay posesión sino mera tenencia”**. De la definición antes enunciada, se desprende que para poder alegar la posesión, como elemento esencial, para acceder a la figura de la prescripción, dando aplicación al no ejercicio de esta figura por parte del propietario, se requieren dos aspectos que es **el corpus y el animus**, aspectos que no se configuran al interior de este proceso, toda vez que como se expresó anteriormente y si bien es cierto el demandante ha estado residiendo en ese inmueble, siempre ha reconocido a sus hermanos como propietarios del inmueble objeto de este litigio

Podrá alegarse como lo hace la apoderada del demandante, una posesión, a partir del mes de junio del año 2.010, pero lo que no tuvo en cuenta la profesional del derecho, es que esas pretensiones ya fueron alegadas en juicio, donde las mismas le fueron negadas al demandante, surgiendo a la vida jurídica la figura de la cosa juzgada, aunado a ello, se observa por parte de este extremo que otro fenómeno que permite entrever que el demandante siempre le ha reconocido los derechos de dominio que sus demás hermanos tienen en ese predio, son las probanzas contenidas en el proceso divisorio, del

que se ha hecho alusión en esta contestación y que terminara en contra de los intereses de este y en beneficio de mis mandantes.

**A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

De igual manera y como lo narre anteriormente, me opongo a cada una de estas pretensiones, toda vez que las mismas ya fueron objeto de discusión dentro Demanda en Solicitud de Partición Material o Venta del Bien Común, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, y que a la fecha se encuentra en la etapa de vender el mismo en pública subasta, surgiendo a la vida jurídica la figura de la cosa juzgada.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

A continuación, me permito sustentar las excepciones de mérito o de fondo en los siguientes términos.

**PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: COSA JUZGADA:** Contempla el artículo 303 del C.G.P, lo siguiente "**Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión**".

Del contenido de la norma antes transcrita, se desprende que mal hace la apoderada del demandante, en pretender hacer surgir a la vida jurídica, al interior de este proceso, el fenómeno de la prescripción, alegando una causa diferente a la discutida en el proceso que se tramita en este mismo despacho radicado bajo la partida No. **2018-00211**, proceso que fue fallado en contra del demandado, por medio de Sentencia No. 016 del 13 de marzo de 2.020, negándosele en dicha providencia, las pretensiones al su prohijado, alegando que la causa es diferente, toda vez que pretende hacer valer una posesión que según su dicho que se inició en el mes de junio del año 2.010 hasta la fecha, considerando que se llenan los presupuestos de tiempo para reclamar la figura de la pertenencia, siendo esta una nueva causa, argumento que se cae de peso, toda vez que en ese despacho, también se está tramitando un proceso

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

divisorio, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, y que a la fecha, luego de haber transcurrido por las etapas propias de este y ante la imposibilidad de partir el inmueble, se ordenara por ese Despacho, la venta del mismo en pública subasta. Concluyendo de las dos actuaciones adelantadas en ese Despacho, que mal hace la apoderada judicial, al ignorar estos trámites, donde se encuentra demostrado que el demandante le ha reconocido el derecho de dominio en ese inmueble a mis representados, quienes siempre han ejercido acciones posesorias, en el inmueble objeto de este litigio, a través del demandante.

Con fundamento en lo anterior solicito al señor Juez se declare probada la excepción de cosa juzgada sustentada en este acápite.

**PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez, que en su debida oportunidad decrete, practique y tenga como medios de pruebas los aportados en la Demanda Inicial y los siguientes:

**PRUEBA TRASLADADA:**

Ante la imposibilidad de acompañar algunos documentos que hacen parte de los procesos que relaciono a continuación, debido a la premura del tiempo que nos permitió solicitar las piezas procesales, que se requieren, para hacerlas valer como pruebas al interior de este proceso, a continuación, solicito que se trasladen dichas pruebas documentales, para hacerlas valer como prueba al interior de este proceso:

**PRIMERO:** De la Demanda de Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, radicado bajo la partida No. **2018-00211**, se requiere trasladar los siguientes documentos:

- Copia del Auto Admisorio de la demanda.
- Copia de los registros contentivos del interrogatorio de parte absuelto por el señor **HECTOR MERCHAN GUTIERREZ**.
- Copia de los registros contentivos de los testimonios absueltos por los testigos, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.
- Copia del registro contentivo de la Sentencia No. 016 del 13 de marzo de 2.020.

**SEGUNDO:** De la Demanda Declarativa Especial Divisorio, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, se requiere de este proceso trasladar los siguientes documentos:

- Copia del Auto Admisorio de la demanda.

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

X

- Copia de los registros contentivos del interrogatorio de parte absuelto por el señor **HECTOR MERCHAN GUTIERREZ**.
- Copia de los registros contentivos de los testimonios absueltos por los testigos, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.
- Copia del registro contentivo de la sentencia emitida dentro de este proceso.

Estos medios probatorios, se requieren para demostrar al interior de este proceso, la figura de la cosa juzgada y el pleito pendiente, siendo procedente estos medios probatorios, con fundamento en lo estipulado en el artículo 174 del C.G.P. Toda vez que dichas pruebas fueron practicadas válidamente, en ambos procesos, y fueron solicitados en su oportunidad, por las partes entradas en este litigio y se practicaron con la presencia de las partes.

**TESTIMONIALES:**

Con el Objetivo de que testimonie, sobre los hechos narrados en la demanda inicial y en la contestación de esta Demanda, en especial que los testimónienles al absolver el interrogatorio que se les realice, manifiesten al despacho, todo lo que les conste en lo referente, al conocimiento que ellos tienen sobre las actuaciones posesorias que mis mandantes han ejercido al interior del inmueble durante los periodos comprendidos entre el año 2.010 y aspectos relacionados con cada cuanto mis mandante visitaban el predio objeto de este litigio, en calidad de que se encontraba el demandante al interior del mismo, a quienes reconocen los vecinos del lugar donde está ubicado el predio, como dueño, en fin todos los aspectos que puedan dar luz en este sentido, para ello solicito al señor Juez se cite y hagan comparecer a su despacho a las personas que enuncio a continuación:

**OSCAR MARIN ACEVEDO, LUIS HERNANDO LONDOÑO GUTIERREZ, DANIEL ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y RUTH GUTIERREZ JIMENEZ**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Riofrío Valle, identificados con las C.C.No. 6.532.542, 2.620.515, 6.539.564 y 29.955.144, quienes pueden ser notificados a través de mi mandante el señor **HIPOLITO MERCHAN GUTIERREZ**, en la Carrera 27ª No. 33 - 42 del barrio Avenida Cali del Municipio de Tuluá valle, vía E-mail [hipolitomerchan43@hotmail.com](mailto:hipolitomerchan43@hotmail.com), o a través del teléfono celular 3166298817; quienes testimoniaran sobre todo los que les conste.

**DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez, que con el objetivo de probar aspectos relacionados en está contestación y en la Demanda inicial, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos.

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

- Auto Interlocutorio No. 0177 del 25 de abril de 2.018.
- Plano de partición.
- Certificado de tradición del inmueble.
- Acta No. 0010 contentiva de la Sentencia No.16 del 13 de marzo de 2.020

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo reglado en el C.G.P, solicito a usted se recepcione interrogatorio de parte al señor **HECTOR MERCHAN GUTIERREZ**, el cual presentare en su debida oportunidad en sobre cerrado.

**ANEXOS:**

Me permito anexar al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas y poderes para actuar.

Manifestándole al señor Juez, que en lo que tiene que ver con el poder del señor **GONZALO MERCHAN GUTIERREZ**, no se presentó autenticado, debido a que el reside en una Finca ubicada en el Municipio de Armenia Quindío, quien se comprometió a ratificarlo en las audiencias futuras.

**DERECHOS:**

Fundamento esta Demanda en las siguientes normas artículo 96 y SS del C.G.P., en concordancia con el artículo 672 y siguientes del C.C y demás norma concordantes.

**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:**

El establecido en la Demanda inicial.

**CUANTIA:**

La cuantía la establecida por la parte Demandante.

**NOTIFICACIONES:**

Las mías las recibiré en la Calle 25 No. 26 - 68 del Barrio el Centro del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail [dayroperez\\_20@hotmail.com](mailto:dayroperez_20@hotmail.com), o a través de los teléfonos 2321482 / 3155055450.

**DEMANDADOS:**

Calle 25 No. 26 - 68 Tuluá Valle  
Tel: 232 14 82 Cel: 315 505 54 50  
Email: [dayroperez\\_20@hotmail.com](mailto:dayroperez_20@hotmail.com)

a

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Mis mandantes pueden ser notificados en las direcciones que relaciono a continuación:

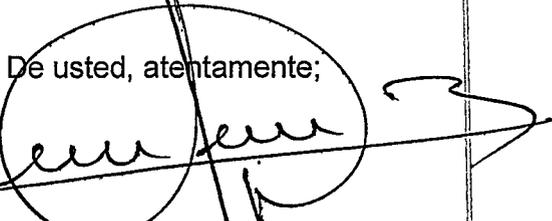
El señor **HIPOLITO MERCHAN GUTIERREZ**, puede ser notificado en la carrera 27ª No. 33 - 42 del barrio Avenida Cali del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail hipolitomerchan43@hotmail.com, o a través del teléfono celular 3166298817.

El señor **JOSE RAMON MERCHAN GUTIERREZ**, puede ser notificado en la calle 46 No. 37 - 18 del barrio el Vergel del Municipio de Cali Valle, vía E-mail merchanjose136@gmail.com, o a través del teléfono celular 3166298817.

El señor **GONZALO MERCHAN GUTIERREZ**, de acuerdo a **Autorización** contenida en poder, puede ser notificado en la en la dirección de domicilio de su hermano el señor **HIPOLITO MERCHAN GUTIERREZ**, ubicada en la carrera 27ª No. 33 - 42 del barrio Avenida Cali del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail frmascotas@hotmail.com, o a través del teléfono celular 3166298817

La parte Demandante puede ser notificada en el lugar enunciado en la Demanda Inicial.

De usted, atentamente;



**DAYRO PEREZ BETANCURT.**  
C.C. 16.352.267 de Tuluá Valle.  
T.P. 66.386 del C.S.J. .

## **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio**

---

**De:** dayro perez betancourth <dayroperez\_20@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 19 de febrero de 2021 11:36 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Riofrio  
**CC:** gloriasonrisas@hotmail.com  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN EXCEPCIONES VIAS PSO.  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA RDO: 2020-00161 DTE: HECTOR MERCHAN GUTIERREZ - DDO: HIPÓLITO, JOSÉ RAMÓN, GONZALO, INÉS, GUSTAVO, ODILIA, ALBA NELLY, LUZ MARINA, JESÚS NORBEY MERCHÁN GUTIÉRREZ  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DDA RDO. 202000161.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS DDA RDO. 202000161.pdf

Cordial saludo

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, se corre traslado en el presente correo de la Contestación de Demanda y Excepciones Previas dentro de la Demanda Prescripción Extraordinaria de Dominio, con sus correspondientes anexos, a la dirección de correo electrónico gloriasonrisas@hotmail.com , donde funge como demandante la señora HECTOR MERCHAN GUTIERREZ y como parte demandadas los señores HIPÓLITO, JOSÉ RAMÓN, GONZALO, INÉS, GUSTAVO, ODILIA, ALBA NELLY, LUZ MARINA, JESÚS NORBEY MERCHÁN GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

Para los fines legales pertinentes

Favor confirmar recibido

De Usted, Atentamente;

**DAYRO PEREZ BETANCURT.**  
**Abogado Titulado y en Ejercicio.**  
**Unidad Central Del Valle Del Cauca.**  
TEL. 2321482  
CEL. 3155055450  
Calle 25 No. 26 - 68  
Barrio el Centro  
Tuluá Valle

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tuluá Valle, febrero 19 de 2.021

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Riofrio Valle.

**REF: EXCEPCIONES PREVIAS.**  
**PSO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**  
**DTE: HECTOR MERCHAN GUTIERREZ.**  
**DDQ: HIPÓLITO, JOSÉ RAMÓN, GONZALO, INÉS, GUSTAVO,  
ODILIA, ALBA NELLY, LUZ MARINA, JESÚS NORBEY  
MERCHÁN GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS O  
DESCONOCIDAS**  
**RDO: 2020-00161.**

**DAYRO PEREZ BETANCURT**, mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá Valle, identificado con la C.C.No. 16.352.267 de Tuluá Valle, Abogado Titulado y en Ejercicio con T.P. No. 66.386 Del C.S.J, obrando en nombre y representación de los señores **HIPOLITO, JOSE RAMON Y GONZALO MERCHAN GUTIERREZ**, todos mayores de edad, vecinos el primero del Municipio de Tuluá Valle, el segundo del Municipio de Cali Valle y el ultimo del Municipio de Armenia Quindío, identificados con las C.C.No. 6.428.587 de Riofrio Valle, 15.903.223 de Chinchiná Caldas y 6.428.499 de Riofrio Valle, respectivamente, quienes obran en su propio nombre, según poderes que me fueron conferidos; por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito proponer y sustentar las excepciones previas, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

**EXCEPCION PREVIA: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:**  
De la información suministrada por mis mandante y que se utilizó, para dar respuesta a la Demanda, se desprende que entre mis mandante y el Demandante, existe un proceso Divisorio, en curso en ese despacho, el cual se encuentra radicado bajo la partida No. **2018-00049**, y que a la fecha, luego de haber transcurrido por las etapas propias de este y ante la imposibilidad de realizar la partición material del inmueble, se ordenó por ese Despacho, la venta del mismo en pública subasta, concluyéndose de lo anterior, que este proceso no se encuentra culminado, haciendo surgir a la vida jurídica esta excepción, toda vez que el proceso a que me referi, se encuentra en curso, figurando las mismas personas como demandados y demandante, siendo objeto del litigio el mismo inmueble.

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
**ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

2

Y es que, si se observa con claridad meridiana, la fecha en que fuere admitida dicha demanda, esta tuvo ocurrencia, en el mes de marzo del año 2.018, interrumpiendo la prescripción, desde la fecha en que se presentó la demanda, la cual se admitió, por medio de Auto Interlocutorio 0117 del 25 de abril de 2.018.

Y es que, si se revisan las diferentes actuaciones adelantadas al interior de ese proceso, del cual se desprende que mis mandantes, siempre han ejercido acciones posesorias, al interior del inmueble objeto de este litigio, así mismo al demandante en dicho proceso, se le reconocieron las mismas mejoras que este alega al interior de este proceso.

**PETICION:**

Sírvase Usted señora juez, previo los trámites establecidos en la ley, declarar probadas la excepción previa planteada en este escrito y como efectos de lo anterior, declarar terminado el proceso y ordenar el archivo de la presente demanda.

**PRUEBAS:**

Solicito al señor Juez, que en su debida oportunidad decreten, practique y tenga como medios de pruebas los aportados en la Demanda Inicial y los siguientes:

**PRUEBA TRASLADADA:**

Ante la imposibilidad de acompañar algunos documentos que hacen parte de los procesos que relaciono a continuación, debido a la premura del tiempo que nos permitió solicitar las piezas procesales, que se requieren, para hacerlas valer como pruebas al interior de este proceso, a continuación, solicitare que se trasladen dichas pruebas documentales, para hacerlas valer como prueba al interior de este proceso:

**PRIMERO:** De la Demanda de Declarativo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, radicado bajo la partida No. **2018-00211**, se requiere trasladar los siguientes documentos:

- Copia del Auto Admisorio de la demanda.
- Copia de los registros contentivos del interrogatorio de parte absuelto por el señor **HECTOR MERCHAN GUTIERREZ**.
- Copia de los registros contentivos de los testimonios absueltos por los testigos, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.
- Copia del registro contentivo de la Sentencia No. 016 del 13 de marzo de 2.020.

**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

**SEGUNDO:** De la Demanda Declarativa Especial Divisorio, radicado bajo la partida No. **2018-00049**, se requiere de este proceso trasladar los siguientes documentos:

- Copia del Auto Admisorio de la demanda.
- Copia de los registros contentivos del interrogatorio de parte absuelto por el señor **HECTOR MERCHAN GUTIERREZ**.
- Copia de los registros contentivos de los testimonios absueltos por los testigos, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.
- Copia del registro contentivo de la sentencia emitida dentro de este proceso.

Estos medios probatorios, se requieren para demostrar al interior de este proceso, la figura de la cosa juzgada y el pleito pendiente, siendo procedente estos medios probatorios, con fundamento en lo estipulado en el artículo 174 del C.G.P. Toda vez que dichas pruebas fueron practicadas válidamente, en ambos procesos, y fueron solicitados en su oportunidad, por las partes entrabadas en este ligio y se practicaron con la presencia de las partes.

**DERECHOS**

Fundamento este escrito en las siguientes normas Art. 100 y SS, del C.G.P.

**ANEXOS:**

Me permito anexar al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

Las mías las recibiré en la Calle 25 No. 26 - 68 del Barrio el Centro del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail [dayroperez\\_20@hotmail.com](mailto:dayroperez_20@hotmail.com), o a través de los teléfonos 2321482 / 3155055450.

**DEMANDADOS:**

Mis mandantes pueden ser notificados en las direcciones que relaciono a continuación:

El señor **HIPOLITO MERCHAN GUTIERREZ**, puede ser notificado en la carrera 27ª No. 33 - 42 del barrio Avenida Cali del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail [hipolitomerchan43@hotmail.com](mailto:hipolitomerchan43@hotmail.com), o a través del teléfono celular 3166298817.

4

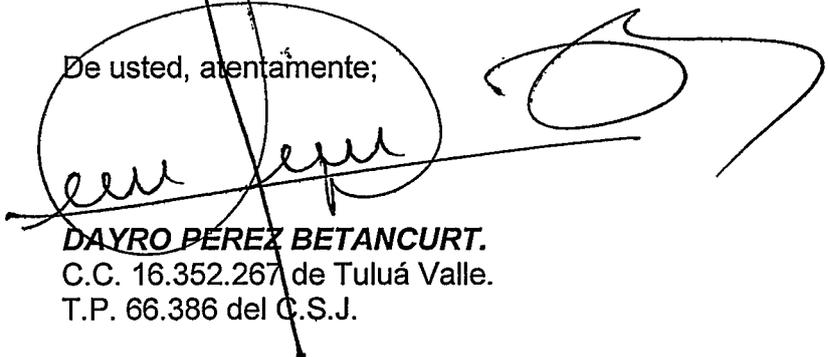
**DAYRO PEREZ BETANCURT**  
ABOGADO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El señor **JOSE RAMON MERCHAN GUTIERREZ**, puede ser notificado en la calle 46 No. 37 - 18 del barrio el Vergel del Municipio de Cali Valle, vía E-mail merchanjose136@gmail.com, o a través del teléfono celular 3166298817.

El señor **GONZALO MERCHAN GUTIERREZ**, de acuerdo a Autorización contenida en poder, puede ser notificado en la en la dirección de domicilio de su hermano el señor **HIPOLITO MERCHAN GUTIERREZ**, ubicada en la carrera 27ª No. 33 - 42 del barrio Avenida Cali del Municipio de Tuluá Valle, vía E-mail frmascotas@hotmail.com, o a través del teléfono celular 3166298817

La parte Demandante puede ser notificada en el lugar enunciado en la Demanda inicial.

De usted, atentamente;



**DAYRO PEREZ BETANCURT.**  
C.C. 16.352.267 de Tuluá Valle.  
T.P. 66.386 del C.S.J.